

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0260

PROCESO: V. Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial

DEMANDANTE: Daniela López Valderrama

DEMANDADOS: Juan Carlos López López (menor) heredero determinado del Señor Mauricio López Gómez y Herederos Indeterminados del mismo.

RADICADO: 17174318400120220026700

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en el auto admisorio de la demanda se designó a la Dra Celina Ruby Giraldo Arias como curadora ad litem del menor Martín López López y en providencia de fecha 08 de mayo de esta anualidad se tuvo por no contestada la demanda ante el hecho de que el escrito de contestación fue presentado de manera extemporánea.

Adicionalmente se informa que en el auto precitado se designó como curador de los herederos indeterminados del causante, a la abogada Omayra Castaño Quintero, quien aceptó el cargo el 29 de mayo de 2023, se le remitió el expediente completo el 30 de mayo de esta anualidad teniéndose entonces debidamente notificada el día 01 de junio hogaño y antes de esta fecha (31 de mayo de 2023) allegó escrito de contestación en el que no propuso excepciones, resaltando que el archivo allegado esta compuesto de 12 folios, de los cuales solo el primero hace relación a la contestación de esta demanda y las demás hacen referencia a contestaciones en otros procesos de otros despachos judiciales. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUTTRAGO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá `por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante **MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ** a través de la curadora ad litem designada, precisando que solo se tendrá en cuenta la primera hoja del archivo allegado que corresponde a la contestación de la presente demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación no se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Registro civil de defunción del señor Mauricio López Gómez con archivo serial 10514166.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor Juan Martín López López.
- Declaración extraprocesal N° 43 rendida por Daniela López Valderrama del 05 de julio de 2022.
- Registro civil de nacimiento del señor Mauricio López Gómez.
- Cédula de ciudadanía de la señora Daniela López Valderrama.
- Registros fotográficos adjuntos visible en el documento denominado “03Fotos” visible en el plenario digital y que cuenta con 18 folios.

- Declaración extraprocésal N° 93 rendida por Luz Marina Gómez Serna del 12 de octubre de 2022.

TESTIMONIALES

- Luisa María Valderrama Hernández
- Luz Marina Gómez Serna
- Norberto López Mejía.

POR LA PARTE DEMANDADA

MENOR JUAN MARTÍN LÓPEZ LÓPEZ

No se tuvo contestación a la demanda por extemporánea

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO LÓPEZ GÓMEZ

No se solicitaron pruebas

DE OFICIO

DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento del menor Juan Martín López López con NUIP 1.054.480.861 de la Notaría Segunda de Chinchiná Caldas

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la señora **DANIELA OSPINA VALDERRAMA** en calidad de demandante, a instancias del despacho.

CITACIONES Y PREVENCIÓNES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

Se previene a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y siguientes del C. G. P. y se les advierte lo siguiente:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia. El juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.v.)”.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ